

***ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica “Cecina de León” y su Consejo Regulador y Orden AYG/1290/2004 de 29 de julio, por la que se modifica el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida “Cecina de León”***

Aprobado el Reglamento de la Denominación Específica “Cecina de León” y su Consejo Regulador por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, de 17 de enero de 1994, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, por la que se transfiere a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en colaboración con el Estado, en materia de denominaciones de origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único.**

Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación Específica “Cecina de León”, aprobado por Orden de 17 de enero de 1994, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, que figura como anexo a la presente disposición, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asumirá a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

**Disposición transitoria única.**

El actual Consejo Regulador provisional de la Denominación Específica “Cecina de León” asumirá la totalidad de las funciones a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que establece el artículo 27 del Reglamento que figura como anexo a esta Orden.

**Disposición final única.**

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, 27 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de alimentación y Director general de Política Alimentaria.

**ANEXO**

Reglamento De la Denominación Específica “Cecina de León” y de su Consejo Regulador.

## CAPITULO I

### Generalidades

#### Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como el Real Decreto 728/1988, de 12 de julio, que se establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas, de los productos agroalimentarios no vínicos, y el Real Decreto 729/1993, de 14 de mayo, por el que se incluye las salazones cárnicas en el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas, establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, anteriormente reseñada, quedan protegidas con la Denominación Específica “Cecina de León” las cecinas de vacuno en cuya producción y elaboración se hayan cumplido todos los requisitos exigidos en este Reglamento y en la legislación vigente.

#### Artículo 2.

1. La protección otorgada se extiende única y exclusivamente al nombre de la Denominación Específica y al nombre geográfico de León, aplicado a la cecina.
2. El nombre de la Denominación Específica se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que los componen, en el mismo orden y con idénticos caracteres.
3. Queda prohibida, en otras cecinas o productos cárnicos, la utilización de nombres, marcas, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, o por ser derivados de éstos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos de los términos “tipo”, “gusto”, “estilo”, “envasado” u otros análogos.

#### Artículo 3.

La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y el control de la calidad del producto amparado quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica, a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## CAPITULO II

## De la elaboración

### Artículo 4.

La zona de elaboración de la “Cecina de León” comprende única y exclusivamente la provincia de León.

### Artículo 5.

La carne que se utilice para la elaboración de la “Cecina de León” procederá preferentemente de razas autóctonas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y proveniente del despiece de los cuartos traseros de ganado vacuno mayor de un mínimo de cinco años de edad y de un peso mínimo en vivo de 400 kilogramos. Las piezas tendrán la forma siguiente:

Tapa: Masa carnosa, de forma cónica, aunque es plana mediolateralmente. Está formada por los músculos mediales del muslo, concretamente el músculo (m.) sartorio, pectíneo, grácilis, aductor, semimembranoso, cuadrado del muslo y porción extra pélvica de m. Obturador externo.

Contra: Esta formada por la contra propiamente dicha y el redondo, que adopta una forma de prisma triangular algo cilíndrico. El redondo está formado exclusivamente por el m. semitendinoso y la contra por el m. gluteobíceps.

Babilla: Pieza de forma ovoidal, integrada por los componentes de m. cuadrado del muslo (m. recto del muslo y vaso lateral, intermedio y medial).

Cadera: de forma triangular, comprende el m. glúteo medio, accesorio y profundo, así como los mm. gemelos de la cadera.

### Artículo 6.

Los pesos mínimos de cada una de las piezas a que se refiere el artículo anterior son los que siguen:

Tapa: 8 kilogramos

Contra: 10 kilogramos

Babilla: 7 kilogramos

Cadera: 6 kilogramos

### Artículo 7.

La elaboración consiste en el proceso completo de transformación de las piezas específicas en el artículo anterior<sup>4</sup> en cecina, en el transcurso del cual evolucionan en sus caracteres sápidos y aromáticos a causa de un proceso bioquímico que, unido a las cualidades de la materia prima, determinan la calidad tradicional de este producto y, en particular, su sabor y aroma característicos.

## **Artículo 8.**

Las técnicas empleadas en el proceso de elaboración tenderán a obtener un producto de la máxima calidad que reúna los caracteres tradicionales de la cecina amparados por la Denominación Específica.

## **Artículo 9.**

La fase de secado o curación se desenvolverá en ambiente natural. El Consejo Regulador podrá autorizar las prácticas que aconseje el avance tecnológico, siempre que se compruebe que no producen deterioro en las características y calidad del producto amparado.

## **Artículo 10.**

La elaboración consta de seis operaciones: Perfilado, salado, lavado, asentamiento, ahumado y secado o curación.

- a) El perfilado permite ajustar la forma de las piezas.
- b) El salado tiene por finalidad la incorporación de la sal común a la masa muscular, favoreciendo la deshidratación de las piezas y su perfecta conservación, además de contribuir al desarrollo del color y aroma típicos de los productos curados.  
A este fin, las piezas se cubren con sal marina de grano grueso, según los sistemas tradicionales, apiladas.  
El tiempo de salazón tendrá una duración mínima de 0,3 días y máximo de 0,6 días por kilogramo de peso.  
El proceso de salado tendrá lugar a una temperatura entre 2°C y 5°C, y una humedad relativa entre el 80 y 920 por 100.
- c) Transcurrida esta fase, se lavan las piezas con agua potable, templada o tibia, con objeto de eliminar la sal adherida en la superficie.
- d) Seguidamente se pasará al proceso de asentamiento, cuya duración oscilará entre los treinta y cuarenta y cinco días. Esta fase tiene por finalidad eliminar el agua de constitución, hacer penetrar la sal de una manera homogénea y uniforme, favorecer el desarrollo de la microflora característica y canalizar los procesos bioquímicos de hidrólisis enzimática que producirán el aroma y sabor característicos. Al eliminarse lenta y paulatinamente el agua superficial, las piezas adquieren una mayor consistencia.
- e) A continuación se podrán ahumar las piezas utilizando para ello leña de roble o encina. La duración de esta fase estará comprendida entre los doce y dieciséis días.
- f) Posteriormente, en la fase de secado o curación, se procederá a la clasificación de las piezas según peso y conformación. Esta fase se realiza en secaderos naturales provistos de ventanas con apertura regulable que permita controlar tanto la temperatura como la humedad mediante el

sistema tradicional de “abrir y cerrar ventanas”. En estos locales o en bodegas permanecerán hasta completar su maduración.

#### **Artículo 11.**

Todo este proceso tendrá una duración mínima de siete meses contados a partir de la entrada en salazón.

### **CAPITULO III**

#### **Características de la Cecina**

#### **Artículo 12.**

Al término del proceso de elaboración de “Cecina de León” presentará las siguientes características.

Peso: El peso mínimo de cada uno de los diferentes tipos de piezas será la siguiente:

Tapa: 4 kilogramos.

Contra: 5 kilogramos.

Babilla: 3,5 kilogramos.

Cadera: 3 kilogramos.

Aspecto exterior típico: la cecina tendrá un color tostado, pardo, ligeramente oscuro, propio del proceso de elaboración.

Coloración y aspecto al corte: La cecina tendrá distintas tonalidades de color, desde un color cereza a granate, acentuándose éste en los bordes al final del proceso madurativo, y presentará un ligero veteado de grasa, que le proporcionará su jugosidad característica.

Sabor y aroma: Carne de sabor característico, poco salada, de consistencia poco fibrosa. El efecto que resulta del ahumado aporta en el proceso de maduración un aroma característico, apoyando el conjunto de sabores.

Forma de presentación de las piezas: Las piezas se presentarán enteras, envueltas o enfundadas, o presentadas en porciones o lonchas envasadas al vacío, o en otros sistemas que apruebe el Consejo Regulador, según recoge el artículo 19.3.

### **CAPITULO IV**

#### **De los Registros**

#### **Artículo 13.**

1. Por el Consejo Regulador se llevará el Registro de Industrias elaboradoras.
2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador en los impresos dispuestos o establecidos por el mismo, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes.
3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deben reunir los locales de elaboración.
4. La inscripción en el Registro no exime a los interesados la obligación de inscribirse en aquellos Registros que, con carácter general, estén establecidos y, en especial, en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería, cuya certificación deberá acompañarse a la solicitud de inscripción en el Consejo Regulador.

#### **Artículo 14.**

1. En el Registro de Industrias acogidas a la Denominación Específica se inscribirán aquellas que estén situadas en la zona de elaboración y que el Consejo Regulador considere aptas para elaborar cecinas que puedan optar a ser protegidas por la Denominación Específica “Cecina de León”. Estas condiciones se estimarán necesarias para todas las industrias inscritas con el fin de que la maduración se realice en condiciones óptimas y pueda desarrollarse la flora microbiana característica de las industrias de la zona.
2. En la inscripción figurará: Nombre del titular y/o arrendatario, en su caso, razón social, localidad y emplazamiento, características y capacidad, proceso de elaboración, marcas comerciales y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la industria.

#### **Artículo 15.**

En el Registro se diferenciarán con finalidad censal o estadística aquellas industrias que realicen actividades de exportación de productos protegidos.

#### **Artículo 16.**

1. Para la vigencia de las inscripciones en el Registro será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente Reglamento, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando aquella se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá

suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.
3. Todas las inscripciones en el Registro de la Denominación serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

## **CAPITULO V**

### **Derechos y obligaciones**

#### **Artículo 17.**

1. Las piezas de vacuno con destino a la elaboración de cecinas amparadas sólo podrán proceder de establecimientos cárnicos autorizados (mataderos y salas de despiece), que tengan en vigor sus correspondientes registros.

A los efectos de cumplimiento del párrafo anterior, el Consejo Regulador dispondrá del listado de estos establecimientos que proporcionen piezas con destino a la Denominación Específica.

2. La Denominación Específica "Cecina de León" sólo puede ser utilizada en las cecinas que hayan sido elaboradas en instalaciones inscritas en el Registro a que hace referencia el artículo 13, habiéndose ajustado su elaboración a las normas de este Reglamento.
3. Sólo las personas físicas o jurídicas que tengan sus instalaciones de elaboración inscritas en el Registro de Industrias de Denominación podrán elaborar y curar cecinas amparadas por la Denominación Específica.
4. El derecho al uso de la Denominación Específica es propaganda, publicidad, documentación, precintos, etiquetas y otros es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro del Consejo Regulador.

#### **Artículo 18.**

1. La inscripción en el Registro de Industrias obliga a las personas físicas o jurídicas inscritas a cumplir lo dispuesto en este Reglamento, y los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten la Consejería de Agricultura y Ganadería y el Consejo Regulador de la Denominación Específica "Cecina de León", así como satisfacer las exacciones que les correspondan.
2. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento o para beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de la Denominación Específica "Cecina de León" deberán estar al corriente de pago en sus obligaciones.

3. Las industrias inscritas en el Registro de Industrias del Consejo Regulador marcarán en sangre la totalidad de su producción de cecinas. Todas las cecinas marcadas deberán elaborarse y etiquetarse según el procedimiento establecido en este Reglamento excepto aquellas piezas que, a petición del industrial elaborador y a juicio de la Dirección Técnica del Consejo Regulador, se consideren defectuosas.

#### **Artículo 19.**

1. todas las cecinas con Denominación Específica que se expidan para el consumo deberán ir provistas de un precinto numerado expedido por el Consejo Regulador. En él figurará el nombre de la Denominación Específica y el tipo de pieza de que se trate, tapa, contra, babilla y cadera.
2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.
3. El Consejo Regulador podrá autorizar a las industrias inscritas la comercialización de cecinas envueltas o enfundadas, o presentadas en porciones o lonchas envasadas al vacío, estableciendo a tal efecto el adecuado sistema de control que garantice la procedencia del producto, su origen y calidad, así como su perfecta conservación y adecuada presentación al consumidor.
4. Las cecinas amparadas por la Denominación Específica "Cecina de León" únicamente pueden ser expedidas por las industrias inscritas de forma que no perjudiquen su calidad o den lugar a desprestigio de la Denominación y previa aprobación por el Consejo Regulador.

#### **Artículo 20.**

Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicado a las cecinas protegidas por la Denominación Específica que regula este Reglamento no podrán ser empleadas, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otras cecinas.

#### **Artículo 21.**

Toda expedición de piezas de vacuno o cecinas en proceso de curación o ya elaboradas que tenga lugar entre firmas inscritas deberá ir acompañada por unos documentos de circulación entre secaderos expedido por el Consejo Regulador, en la forma que por el mismo se determine, con anterioridad a su

ejecución. Una copia de este documento quedará archivado en el libro-registro a que hace referencia en el artículo 23.

#### **Artículo 22.**

El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación Específica, previo informe de la Consejería de Agricultura y Ganadería. Este emblema deberá figurar en todos los precintos, etiquetas, marchamos, etc., que expida el Consejo.

Asimismo el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las instalaciones inscritas, y en lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

#### **Artículo 23.**

1. Como objeto de poder controlar los procesos de producción, elaboración y expedición, así como los volúmenes existencias y cuando sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de las cecinas amparadas por la Denominación Específica, las personas físicas o jurídicas titulares de firmas inscritas en el Registro de Denominación vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:
  - a) Levarán un libro, de acuerdo con el modelo adaptado por el Consejo Regulador, que será sellado y conformado por éste a la puesta en circulación del mismo, en el que para todos y cada uno de los días que se destinen en sus instalaciones a la curación de cecinas figurarán los siguientes datos: número de unidades y peso de las cecinas que inician el proceso de curación, diferenciación, tipos de pieza de vacuno de que se trate, tapa, contra, babilla o cadera.
  - b) Presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, una declaración de resuma los datos del mes anterior que figuran en el libro, según modelo que adopte por el Consejo Regulador.
2. Estas declaraciones a que se refiere el párrafo anterior se presentarán por duplicado en los formularios establecidos por el Consejo Regulador, uno de cuyos ejemplares será devuelto al declarante como garantía de su presentación, siendo otro ejemplar conservado por el Consejo Regulador durante un plazo de cinco años.
- 3 De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tiene efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma global, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción a esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta grave.

#### **Artículo 24.**

1. Terminado el proceso de maduración de una partida de cecinas, el industrial lo comunicará al Consejo Regulador a efectos de que el Comité de Calificación gire la preceptiva visita de reconocimiento y dictamine si las piezas son aptas para ser amparadas por la Denominación Específica. En caso afirmativo por los servicios de inspección del Consejo Regulador se colocará en cada una de las cecinas un precinto que garantiza que el producto está protegido por la Denominación Específica. La colocación de los precintos se realizará en el propio secadero, de acuerdo con las normas de dicte el Consejo Regulador, y siempre en forma que no permita una segunda utilización.
2. Toda pieza que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles, o que en su producción se haya incumplido los preceptos de este Reglamento o la legislación vigente, será descalificada por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación Específica o a derecho de la misma en caso de piezas no definitivamente elaboradas.
3. La descalificación de las piezas de cecina podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de su elaboración y a partir del inicio del expediente de descalificación deberán permanecer debidamente controladas por los servicios de inspección, hasta su expedición al mercado, que en ningún caso podrá ser con Denominación Específica, debiendo constar esta circunstancia en el libro-registro a que hace referencia en el artículo 23.1 de este Reglamento.

## **CAPITULO VI**

### **Del Consejo Regulador**

#### **Artículo 25.**

1. El Consejo Regulador es un organismo dependiente de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, con el carácter de órgano desconcentrado y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes en esta materia.
2. Su ámbito de competencia estará determinado:
  - a) En lo territorial, por la zona de elaboración.
  - b) En razón de los productos por los protegidos por la Denominación en cualquiera de sus fases de elaboración, circulación y comercialización.
  - c) En razón de las personas, por las industrias en el Registro de Industrias.

#### **Artículo 26.**

Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomienda en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

#### **Artículo 27.**

1. El Consejo Regulador estará constituido por:
  - a) Un Presidente, designado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, a propuesta del Consejo Regulador.
  - b) Un Vicepresidente, designado en la misma forma que el Presidente.
  - c) Seis vocales en representación del sector elaborador de cecinas elegidos por y entre los titulares de industrias elaboradoras inscritas en el Registro de Industrias a que hace referencia el artículo 13 de este Reglamento.
  - d) Dos vocales con especiales conocimientos sobre ganado vacuno y/o industrias cárnicas, designados por la Junta de Castilla y León, que asistirán a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.
2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido de la misma forma que el titular.
3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.
4. En el caso de cese de un vocal por cualquier causa, le sucederá el suplente hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.
5. El plazo para la toma de posesión de los vocales será el establecido por la legislación vigente.
6. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia en su cargo sea sancionado, bien personalmente o la firma a que pertenezca, por infracción grave en las materias que regula este Reglamento. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en el Reglamento de la Denominación Específica.

#### **Artículo 28.**

1. Los Vocales a los que se refiere el apartado c) del artículo anterior deberán estar vinculados al sector que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a la actividad que han de representar. No obstante, una misma persona, física o jurídica, no podrá tener en el Consejo doble representación, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.
2. Los Vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos de una firma inscrita cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha

firma, aunque siguieran vinculados al sector o por haber pasado a otra empresa, procediéndose a designar a su suplente en la forma establecida.

#### **Artículo 29.**

1. Al Presidente corresponde:
  - Primero- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo, de manera expresa, en los casos en que sea necesario.
  - Segundo- Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
  - Tercero- Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.
  - Cuarto- Convocar y presidir las reuniones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
  - Quinto- Organizar el régimen interno del Consejo.
  - Sexto- Organizar y dirigir los servicios.
  - Séptimo- Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador, previo acuerdo del mismo.
  - Octavo- Informar a los organismos superiores las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
  - Noveno- Remitir a la Consejería de Agricultura y Ganadería aquellos acuerdos que, para cumplimiento general, adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben de ser conocidos por la misma.
  - Décimo- Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o le encomiende la Consejería de Agricultura y Ganadería.
2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.
3. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Consejería de Agricultura y Ganadería, a propuesta del Consejo Regulador.
4. En el caso de cese o fallecimiento del Presidente, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá a la Consejería de Agricultura y Ganadería un candidato para su designación como nuevo Presidente.
5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente serán presididas por el funcionario de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

#### **Artículo 30.**

1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.
2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán, al menos, con cuatro días de antelación, debiendo acompañar a la citación el orden del día par la

reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos de los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto o juicio del Presidente, se citará a los vocales por fax o telegrama con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.
4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.
5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente o Vicepresidente y dos vocales titulares, designados por el Pleno del organismo, En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

#### **Artículo 31.**

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con la plantilla del personal necesaria, dotada económicamente en el presupuesto propio del Consejo.
2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el mismo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:
  - a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de los acuerdos.
  - b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
  - c) Los asuntos relativos al régimen interior del organismo, tanto de personal como administrativos.
  - d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación y gestión de las asuntos competencia del Consejo.
3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con el personal especializado, recayendo la dirección en un técnico competente.
4. Para los servicios de control y vigilancia, contará con Veedores propios. Estos Veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, y tendrán las siguientes atribuciones inspectoras.

a) Sobre las instalaciones inscritas en el Registro de Industrias del Consejo.

b) Sobre las canales y piezas de carne con destino a ser protegidas por la Denominación y sobre las cecinas amparadas.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

### **Artículo 32.**

1. Por el Consejo se establecerá un Comité de calificación de las cecinas, formado por tres expertos, que tendrá como cometido informar sobre la calificación de las cecinas que sean destinadas al mercado, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Pleno del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación de las cecinas en la forma prevista en el artículo 24. Contra la resolución del Consejo Regulador cabrá recurso ordinario ante el Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

### **Artículo 33.**

1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.- Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán el tipo y las cantidades siguientes:

a) El 1 por 100 en la exacción sobre productos amparadas.

b) 0,60 € por expedición de certificados, volantes de circulación, visado de facturas y el doble del precio del coste sobre los precintos o marchamos.

Los sujetos pasivos de estas exacciones son los industriales inscritos en el Registro de Industrias.

El importe de cada una de las exacciones anteriores deberán ser satisfechas por el interesado con anterioridad a su expedición.

Segundo.- Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.- Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños o perjuicios ocasionadas al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.- Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. El tipo fijado en este artículo podrá variarse dentro de los límites señalados en el artículo 90 de la Ley 25/1970, por la Consejería de Agricultura y Ganadería, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo determinen.
3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponden al Consejo Regulador.
4. El presupuesto anual del Consejo Regulador y las cuentas anuales deberán ser aprobados por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

#### **Artículo 34.**

1. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de personas físicas relacionadas con la elaboración de "Cecina de León", se publicarán mediante exposición en las oficinas del Consejo y se notificarán a los inscritos en su Registro.
2. Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador cabrá recurso ordinario ante el Consejero de Agricultura y Ganadería.

## **CAPITULO VII**

### **Procedimiento sancionador**

#### **Artículo 35. Infracciones**

Los incumplimientos de lo dispuesto en este Reglamento y de los acuerdos del Consejo Regulador serán considerados como infracciones administrativas, que podrán ser leves, graves o muy graves.

#### **Artículo 36. Disposiciones aplicables**

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en el ejercicio de la potestad sancionadora en la materia a que se refiere este Reglamento, así como la tramitación de los correspondientes procedimientos sancionadores se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino; Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Decreto 189/1994 por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

#### **Artículo 37. Infracciones leves**

A los efectos de este Reglamento, se consideran infracciones leves:

- a) La ausencia de Libros-registros sin causa justificada, cuando fueren requeridos para su control en actos de inspección.
- b) Las inexactitudes u omisiones en los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los Registros de la Indicación Geográfica Protegida, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real no supere un cinco por ciento de esta última.
- c) No comunicar cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros, cuando no haya transcurrido más de un mes desde que haya acabado el plazo fijado por el Consejo Regulador.
- d) La presentación de declaraciones relativas a la producción, elaboración y comercialización en su caso fuera del plazo reglamentario.
- e) La aplicación, en forma distinta a la establecida por el Reglamento, de tratamientos, prácticas o procesos autorizados en la elaboración o transformación de los productos amparados, siempre que no exista un riesgo para la salud.
- f) El suministro incompleto de la información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo.
- g) El incumplimiento de obligaciones meramente formales que impongan las disposiciones generales vigentes en la materia; en particular, la falta de inscripción de explotaciones, empresas, mercancías o productos en los registros de las Administraciones Públicas regulados en dichas disposiciones generales, o la no comunicación de los cambios de titularidad.
- h) Cualquier otra infracción del Reglamento, de las normas aprobadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería, o de los acuerdos del Consejo Regulador que establezcan obligaciones adicionales a las generales de cualquiera de los inscritos en materia de declaraciones, libros-registro, documentos de acompañamiento y otros documentos de control.

### **Artículo 38. Infracciones graves**

A los efectos de este Reglamento, se consideran infracciones graves:

- a) La falta de libros registro, documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a los productos, así como los errores, inexactitudes u omisiones en ellos que afecten a características de los productos o mercancías consignados.
- b) Las inexactitudes o errores en libros-registro, documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a los productos amparados cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real supere el cinco por ciento de esta última.

- c) La falta de actualización de los libros-registro, que sean obligatorios, cuando haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado.
- d) La omisión en la etiqueta de la razón social responsable, o la falta de etiquetas o rotulación indeleble que fueran preceptivas, o la utilización de envases o embalajes que no reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.
- e) La utilización por parte de los inscritos, en el etiquetado, presentación o publicidad de los productos, de denominaciones, indicaciones, calificaciones, expresiones o signos que no correspondan al producto o induzcan a confusión.
- f) La oposición a la toma de muestras, la dilatación injustificada o la negativa a suministrar información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo, así como la aportación de documentación o información falsa.
- g) La manipulación o disposición en cualquier forma, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente, cuando no resulte un riesgo para la salud.
- h) El traslado físico, sin autorización del órgano competente, de las mercancías intervenidas cautelarmente, siempre que no violen los precintos ni las mercancías salgan de las instalaciones en las que fueron intervenidas.
- i) El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento, sobre prácticas de producción, elaboración, transformación, conservación, transporte, acondicionamiento, etiquetado, envasado y presentación.
- j) La expedición, comercialización o circulación de productos amparados sin estar provistos de las contraetiquetas, precintos numerados o cualquier otro medio de control establecido por este Consejo.
- k) Efectuar operaciones de elaboración, envasado o etiquetado de productos amparados en instalaciones no inscritas en los registros del Consejo Regulador.
- l) El impago de las cuotas obligatorias establecidas, en su caso, para la financiación del Consejo Regulador.
- m) La elaboración y comercialización de un producto amparado mediante la utilización de materias primas procedentes de operadores no inscritos, cuando sea perceptivo según el Reglamento.
- n) Cualquier otra infracción de este Reglamento, de las normas aprobadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería o de los acuerdos del Consejo Regulador en materia de producción, elaboración o características de los productos amparados.

### **Artículo 39. infracciones muy graves**

A los efectos de este Reglamento, se considerarán muy graves:

- a) La negativa absoluta a la actualización de los servicios públicos de inspección.
- b) La manipulación, traslado o disposición, sin autorización, de mercancías intervenidas cautelarmente, si se violan los precintos o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.
- c) Las coacciones, amenazas, injurias, represalias, agresiones o cualquier otra forma de presión a los empleados públicos encargados de las funciones de inspección o vigilancia administrativa, siempre que no sean constitutivas de delito o falta.
- d) La utilización, cuando no tenga derecho a ello, de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a los nombres amparados por la Indicación Geográfica Protegida o que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o con los signos o emblemas que le sean característicos, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza calidad u origen de los productos, aunque vayan precedidos por los términos "tipo", "estilo", "género", "imitación", "sucedáneo" u otros análogos.
- e) El uso de los nombres protegidos en productos a los que expresamente se les negado así como el empleo de cualquier indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos amparados en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a ellos.
- f) El empleo de nombres geográficos protegidos por la Indicación Geográfica Protegida no podrán ser empleados en la designación, presentación o publicidad de otros productos que no cumplan los requisitos de esta Indicación Geográfica Protegida, aunque tales nombres vayan traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones como "tipo", "estilo", "imitación" u otros similares, ni aún cuando se indique el verdadero origen del producto. Tampoco podrán emplearse expresiones tipo "elaborado en ..." "con fábrica en ..." u otras análogas.
- g) La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, contraetiquetas, precintos y otros elementos de identificación propios del producto amparado, así como la falsificación de los mismos, siempre que esto no sea constitutivo de delito o falta.

### **Artículo 40. Otras infracciones**

Lo establecido en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de otros incumplimientos que puedan tener lugar a lo dispuesto en la Ley 24/2003 o en otras normas estatales, en la normativa comunitaria o en las propias de la Comunidad Autónoma, que serán sancionados de acuerdo con lo previsto en dichas disposiciones.

A tal efecto el Consejo Regulador estará obligado a comunicar a la mayor brevedad posible a la Consejería de Agricultura y Ganadería las presuntas infracciones de cuya comisión hubiera tenido conocimiento, con el fin de que por la propia Consejería o por el órgano que resulte competente en su caso se lleven a cabo las actuaciones que procedan para el conocimiento de los hechos.

#### **Artículo 41. Sanciones**

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 2.000 €, pudiendo rebajarse este importe hasta alcanzar el valor de las mercancías, productos o superficies objeto de la infracción.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre 2.001 y 30.000 €, pudiendo rebajarse esta cantidad hasta alcanzar el cinco por ciento del volumen objeto de las ventas del producto objeto de la infracción, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre 30.001 y 300.000 €, pudiendo rebajarse esta cantidad hasta alcanzar el diez por ciento del volumen de ventas del producto objeto de la infracción, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.
4. En el caso de infracciones graves que afecten a la Indicación Geográfica Protegida, podrá imponerse como sanción accesoria la pérdida temporal del uso del nombre protegido por un plazo máximo de tres años. Si se tratase de infracciones muy graves, podrá imponerse como sanción accesoria la pérdida temporal por un plazo máximo de cinco años o la pérdida definitiva de tal uso.
5. En el supuesto de la comisión de infracción grave o muy grave, el órgano competente para resolver podrá imponer como sanción accesoria alguna de las siguientes:
  - a. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
  - b. Decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción, o cuando se trate de productos no identificados.
  - c. Clausura temporal, parcial o total, de la empresa sancionadora, por un periodo máximo de cinco años.
6. Las sanciones previstas en este Reglamento serán compatibles con la pérdida o retirada de derechos económicos previstos en la normativa comunitaria.
7. La graduación de las sanciones se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 24/2003.

#### **Artículo 42. Medidas complementarias**

1. Cuando se hayan intervenido cautelarmente mercancías, productos, envases, etiquetas o demás objetos relacionados con la infracción sancionadora, la autoridad a la que corresponda resolver el procedimiento sancionador acordará su destino. Las mercancías o productos deberán ser destruidos si su utilización o consumo constituyera peligro para la salud pública. En todo caso, los gastos originados por el destino alternativo, la destrucción o el decomiso correrán por cuenta del infractor, incluida la indemnización que deba abonarse al propietario de la mercancía decomisada cuando éste no sea el infractor.
2. Cuando el infractor no cumpla una obligación impuesta como sanción accesoria, o lo haga de forma incompleta, podrá imponerse multas coercitivas por importe no superior a 3.000 € y con una periodicidad de tres meses, hasta el cumplimiento de la sanción.

#### **Artículo 43. Competencias sancionadoras**

1. Los procedimientos sancionadores por infracciones al presente Reglamento serán incoados por el Consejo Regulador siempre que dichas infracciones sean cometidas por personas inscritas en sus registros. En este caso ni el secretario ni el instructor del expediente sancionador podrán pertenecer ser miembros del Consejo Regulador. Si se tratara de infracciones cometidas por personas no inscritas la incoación corresponderá al Jefe de Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde se hubiera cometido la infracción.
2. La resolución de los procedimiento sancionadores se regirá por lo dispuesto en el Decreto 271/1994, de 1 de diciembre, o norma que le sustituya.
3. Cuando el Consejo Regulador tenga conocimiento de actos realizados por personas no inscritas que puedan constituir infracciones al presente Reglamento y, en general, a la Ley 24/2003, deberá comunicarlo a la Consejería de Agricultura y Ganadería, acompañando la documentación de la que disponga, a fin de que por ésta se lleven a cabo las actuaciones que procedan.

#### **Artículo 44. Recursos**

Contra las resoluciones dictadas por el Consejo Regulador podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria. Contra las resoluciones dictadas por el resto de los órganos podrán interponerse los recursos legalmente provistos.